

SENTENCIA SU-157-22**M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO****Expediente: T-8403523**

LA CORTE CONSTITUCIONAL DEJÓ SIN EFECTOS SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO EN LAS QUE SE NEGARON PRETENSIONES DE REPARACIÓN DIRECTA POR OCUPACIONES IRREGULARES DE INMUEBLES POR PARTE DE TERCEROS Y CON RESPECTO A LAS QUE NO FUERON EFECTIVOS LOS MECANISMOS ESTATALES DE PROTECCIÓN DE LOS PROPIETARIOS. LA SALA PLENA ENCONTRÓ

QUE LAS DECISIONES INCURRIERON EN LOS DEFECTOS DE DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE Y FÁCTICO

1. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó los fallos adoptados en dos acciones de tutela presentadas en contra de sentencias emitidas en el marco de procesos de reparación directa.

Los asuntos examinados

En los asuntos objeto de revisión, propietarios privados de inmuebles emprendieron acciones administrativas, penales y/o policivas, con el propósito de obtener la protección de sus predios, que resultaron afectados como consecuencia de ocupaciones de hecho por parte de terceros. Ante las presuntas negligencias y omisiones de las entidades públicas, en el trámite de dichas acciones, los propietarios acudieron al medio de control de reparación directa para obtener indemnización por la pérdida material de sus bienes, dada la imposibilidad de recuperarlos. Lo anterior, como consecuencia de las ocupaciones que consolidaron urbanizaciones y barrios ilegales en los inmuebles de su propiedad.

En el Caso 1, en **Sentencia de 3 de julio de 2020**, la Sección Tercera – Subsección A– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó las pretensiones de los demandantes por considerar que, si bien los propietarios acudieron a algunos mecanismos judiciales y administrativos, no agotaron todos los medios de defensa a su disposición. Sobre el particular, consideró que, a pesar de acreditarse el daño, esto es, la pérdida de los predios, por cuenta de la invasión de varias familias y la construcción de obras, este no era imputable al Estado ni bajo el régimen de falla en el servicio, ni bajo el régimen de daño especial.

De otra parte, en el Caso 2, en **Sentencia de 10 de febrero de 2021**, la Sección Tercera –Subsección B– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado negó las pretensiones de la demanda de reparación directa, por considerar que, a pesar de acreditarse la pérdida del inmueble,

el daño ocurrió antes de que los propietarios acudieran a las autoridades y, por lo tanto, no era posible atribuir el daño a las entidades demandadas.

Las acciones de tutela se formularon por los propietarios, demandantes en los procesos de reparación directa, en contra de cada una de las sentencias identificadas anteriormente. En el Caso 1, el accionante argumentó que dicha decisión incurrió en los defectos fáctico, desconocimiento del precedente, sustantivo y violación directa de la Constitución. A su vez, en el Caso 2, los actores le atribuyeron a la sentencia acusada los defectos fáctico, orgánico, sustantivo y violación directa de la Carta Política. En los dos casos, las acciones de tutela fueron negadas por los jueces de instancia.

Las consideraciones de la Corte Constitucional

En la revisión de los fallos de tutela en mención y para resolver los problemas jurídicos planteados en cada uno de los asuntos, la Sala Plena se pronunció sobre los derechos al acceso efectivo a la administración de justicia y a la propiedad; reconstruyó la línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la responsabilidad del Estado por ocupación de inmuebles, con énfasis en los casos en los que se ha admitido la responsabilidad cuando la ocupación de los bienes se adelanta por particulares y no resultan efectivos los mecanismos de defensa judicial instituidos en el ordenamiento para la protección de los derechos de los propietarios; y el proceso penal como un mecanismo de defensa y reparación de los derechos de las víctimas. Luego, a partir de estas consideraciones, examinó los casos concretos.

En el estudio de los defectos alegados, la Sala Plena determinó que, en el Caso 1, la Sección Tercera –Subsección A– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desconoció el precedente, en relación con el régimen de responsabilidad por daño especial. Lo anterior, porque adujo que el caso era susceptible de ser analizado bajo las exigencias definidas en la jurisprudencia contencioso-administrativa sobre el régimen en mención, identificó sus elementos, pero se abstuvo de evaluarlos en el caso concreto. En particular, encontró que no se evaluó la posibilidad de exonerar al propietario del agotamiento de los recursos judiciales y

administrativos procedentes para la protección de la posesión y la propiedad.

Por último, respecto del Caso 2, la Sala Plena de la Corte Constitucional advirtió que la Sección Tercera –Subsección B– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado incurrió en defecto fáctico porque adelantó una valoración parcial de los elementos de prueba. Advirtió que la autoridad judicial dejó de valorar, de forma integral, los elementos de prueba obrantes en el proceso relacionados con el momento y la forma en que se dio la ocupación, y que permitían establecer si, en efecto, los propietarios perdieron la posesión del inmueble antes de acudir a las autoridades demandas.

Con fundamento en los defectos descritos, de manera unánime, la Sala Plena de la Corte Constitucional concedió el amparo de los derechos al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia de los accionantes. En consecuencia, dispuso dejar sin efectos las sentencias emitidas por la Sección Tercera –Subsecciones A y B– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y ordenó emitir nuevamente decisiones en los casos examinados para que, en el **proceso T-8.403.523** se examine el asunto bajo las reglas definidas por la jurisprudencia contencioso-administrativa sobre el régimen de daño especial, y en el **proceso T-8.530.137** se adelante una evaluación integral de los elementos de prueba.

2. Decisión

Primero. REVOCAR la sentencia proferida el 5 de agosto de 2021, emitida por la Sección Segunda –Subsección A– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que confirmó el fallo de tutela de primera instancia que, a su vez, negó el amparo reclamado. En su lugar, **CONCEDER EL AMPARO** de los derechos al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia de Fabio Güiza Santamaría.

Segundo. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia proferida el 3 de julio de 2020 por la Sección Tercera –Subsección A– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el proceso de reparación directa núm. 25000-23-36-000-2013-00107-01 (55308) promovido por Fabio Güiza Santamaría contra la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el

Distrito Capital de Bogotá-Alcaldía Local de Usme, y **ORDENAR** a la Sección Tercera –Subsección A– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que dentro del término de 40 días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, profiera una nueva decisión en la que tenga en cuenta los criterios establecidos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. REVOCAR la sentencia de 7 de septiembre de 2021, emitida por la Sección Segunda –Subsección B– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que confirmó el fallo de tutela de primera instancia que negó el amparo reclamado. En su lugar, **CONCEDER EL AMPARO** de los derechos al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia de Giselle Elena Daes de Amin, Industrias Daes Limitada, J.M.D. Inversiones S.A. e Inversiones Romana y Compañía S. en C.

Cuarto. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia proferida el 10 de febrero de 2021 por la Sección Tercera –Subsección B– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el proceso de reparación directa núm. 0800-12-33-1000-2003-01300-01 (36210) promovido por Giselle Elena Daes de Amin, Industrias Daes Limitada, J.M.D. Inversiones S.A. e Inversiones Romana y Compañía S. en C. contra la Fiscalía General de la Nación y el municipio de Soledad, y **ORDENAR** a la Sección Tercera –Subsección B– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que dentro del término de 40 días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, profiera una nueva decisión en la que tenga en cuenta los criterios establecidos en la parte motiva de esta providencia.

3. Aclaraciones de voto

Los magistrados **DIANA FAJARDO RIVERA** y **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** se reservaron aclaración de voto.